

Unidad 8

- Personas físicas que perciben ingresos del Régimen simplificado a las actividades empresariales

“ La Ley del ISR obliga a que las personas físicas paguen un impuesto anual mediante la declaración que se presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente.”

Determinación de entradas

Concepto

Con el nombre de "entradas" la ley define ciertos conceptos que habrán de manejar las personas físicas sujetas al régimen simplificado y que les servirán para determinar su ingreso acumulable.

Determinación

Ejemplo de su determinación

	Ingresos propios de la actividad	900
(+)	Préstamos obtenidos	500
(+)	Intereses cobrados (nominales)	90
(+)	Enajenación de títulos de crédito, distintos de acciones	120
(+)	Enajenación de acciones de sociedades de inversión (como excepción al concepto anterior)	70
(+)	Retiros de cuentas bancarias	250
(+)	Ingresos por enajenación de bienes	60
(+)	Contribuciones devueltas	30
(+)	Aportaciones de capital	310
(+)	Impuestos trasladados	<u>135</u>
(=)	Total de entrada de recursos	<u>2,465</u>

Nota

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Fundamento

LISR

119.-D. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, se considerarán entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.
- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.
- VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

RISR

142.-A. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 119-D de la Ley, los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto en los términos del artículo 119-B de la citada Ley.

Determinación de salidas

Concepto

Con el nombre de "salidas" la ley define ciertos conceptos que habrán de manejar las personas físicas sujetas al régimen simplificado y que les permitirán determinar su ingreso acumulable.

Determinación

Ejemplo de su determinación

	Devoluciones recibidas	110
(+)	Descuentos y bonificaciones efectuadas	130
(+)	Adquisiciones de mercancías netas	630
(+)	Gastos	510
(+)	Adquisición de bienes	60
(+)	Adquisición de títulos de crédito, distintos de acciones	90
(+)	Adquisición de acciones de sociedades de inversión (como excepción al concepto anterior)	70
(+)	Depósitos e inversiones en cuentas bancarias	280
(+)	Pago de préstamos	190
(+)	Intereses pagados (nominales)	50
(-)	Pago de contribuciones a cargo del contribuyente (excepto ISR)	310
(+)	Impuestos que le trasladen al contribuyente	350
(+)	Entero de contribuciones retenidas	110
(+)	Pagos por el crédito al salario	90
(+)	Pagos por salarios hasta por tres trabajadores o familiares, siempre que cada uno no exceda del salario mínimo	120
(+)	Cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles	<u>150</u>
(=)	Total de salida de recursos	<u><u>3,250</u></u>

Notas

1. Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados.
 2. La salida por concepto de pagos por salarios hasta por tres trabajadores o familiares, siempre que cada uno no exceda del salario mínimo, la podrán efectuar únicamente los contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedan de \$ 1'392,792.00 (cantidad actualizada al 1o. de enero del 2000, vigente hasta el 31 de marzo del 2000).
-

Fundamento

LISR

119.-E. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II. Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III. Los gastos.
- IV. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.
- VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a N\$466,388.00, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta Ley.

N.E. La cantidad del párrafo anterior está actualizada a Ene/95, LIF95 TR95 5o. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 1'392,792.00.

XIII. Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

XIV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de esta Ley.

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

RISR

142.-B. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 119-E de la Ley, los contribuyentes considerarán como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo.

REGLAS MISCELANEAS PARA 1999-2000

3.24.1. Para efectos del artículo 119-E, fracción X de la Ley del ISR, sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieren trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de dicha ley. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la ley citada.

Ingreso acumulable para las personas físicas sujetas al régimen simplificado

Concepto

Es la cantidad que por actividades empresariales deberán acumular como ingreso del ejercicio las personas físicas sujetas al régimen simplificado.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

$$\begin{array}{r} \text{Entradas de recursos} \\ (-) \quad \underline{\text{Salidas de recursos}} \\ (=) \quad \underline{\underline{\text{Ingreso acumulable}}} \end{array}$$

2. Ejemplo de su obtención

Entradas de recursos	2,300
(-) Salidas de recursos	<u>1,950</u>
(=) Ingreso acumulable	<u><u>350</u></u>

Fundamento

LISR

119.-B. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119 E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Solo se considerarán entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. El impuesto que resulte a su cargo después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

Disminución del ingreso acumulable para agricultores, ganaderos, artesanos, etcétera

Concepto

La ley permite que las personas físicas sujetas al régimen simplificado que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, puedan disminuir en una proporción su ingreso acumulable.

La opción también es aplicable a los artesanos.

Determinación

Ejemplo de su determinación para el 2000

1o. Obtención del promedio de la proporción.

a) En el 2000:

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente	277,428
(÷) Ingresos propios de la actividad empresarial	<u>302,211</u>
(=) Proporción para el 2000	<u>0.9180</u>

b) En 1999:

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente	251,485
(÷) Ingresos propios de la actividad empresarial	<u>269,125</u>
(=) Proporción para 1999	<u>0.9345</u>

c) En 1998:

20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente	222,925
(÷) Ingresos propios de la actividad empresarial	<u>238,521</u>
(=) Proporción para 1998	<u>0.9346</u>

d) En 1997:

	20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente	193,085
(÷)	Ingresos propios de la actividad empresarial	<u>201,191</u>
(=)	Proporción para 1997	<u>0.9597</u>

e) En 1996:

	20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente	163,206
(÷)	Ingresos propios de la actividad empresarial	<u>176,439</u>
(=)	Proporción para 1996	<u>0.9250</u>

f) En 1995:

	20 veces el salario mínimo anual del área geográfica del contribuyente	131,098
(÷)	Ingresos propios de la actividad empresarial	<u>157,000</u>
(=)	Proporción para 1995	<u>0.8350</u>

g) Promedio de proporción:

	Proporción en el 2000	0.9180
(+)	Proporción en 1999	0.9345
(+)	Proporción en 1998	0.9346
(+)	Proporción en 1997	0.9597
(+)	Proporción en 1996	0.9250
(+)	Proporción en 1995	<u>0.8350</u>
(=)	Suma de proporciones	5.5068
(÷)	Número de años	<u>6</u>
(=)	Promedio de la proporción	<u>0.9178</u>

h) Cantidad que se disminuirá del ingreso acumulable.

	Ingreso acumulable del ejercicio	42,000
(x)	Promedio de la proporción	<u>0.9178</u>
(=)	Cantidad que se disminuirá del ingreso acumulable	<u>38,548</u>

Fundamento

LISR

119.-C. Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de esta Ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

I. Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física, elevado al año.

II. Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.

III. Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

IV. Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación, de bienes que elaboren ellos mismos, al público en general o a contribuyentes que se dediquen a comercializar productos artesanales, siempre que éstos sean elaborados manualmente o con herramientas primarias y con materiales no industrializados y tengan valor estético, utilitario, histórico o cultural, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$815,000.00, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de cinco.

N.E. La cantidad del párrafo anterior fue fijada conforme a la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, en vigor a partir de Ene/97. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$1'283,213.00.

Cálculo del impuesto anual de las personas físicas sujetas al régimen simplificado

(cuando perciben ingresos sólo por su actividad
empresarial en régimen simplificado)

Concepto

La Ley del ISR obliga a que las personas físicas paguen un impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente.

En la declaración anual que presenten las personas físicas, deberán acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el año de calendario anterior, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

En caso de que únicamente perciban ingresos por actividades empresariales en régimen simplificado, sólo pagarán impuesto por tal concepto.

Determinación

1. Fórmula para su determinación

	Total de ingresos acumulables por actividades empresariales en régimen simplificado
(-)	Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, transportación escolar)
(=)	Base del impuesto
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 141
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 141*
(-)	Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A
(=)	Impuesto antes del crédito general
(-)	Crédito general anual según la tabla del artículo 141-B

Fundamento

LISR

119.-B. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se considerarán entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. El impuesto que resulte a su cargo después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

139. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley.

140. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

I. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

III. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

IV. Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

- a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.
- b) A las entidades a las que se refiere el artículo 70-A de esta Ley.
- c) A las entidades a que se refieren los artículos 70, fracción XVIII y 70-B de esta Ley.
- d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 70-B de esta Ley.
- e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 70-C de esta Ley.
- f) A programas de escuela empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las instituciones que reúnen los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Los funcionarios o empleados del Gobierno Federal que presten servicios fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones II, III y IV que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo XI de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

141. Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,096.24	0.00	3.00
4,096.25	34,767.12	122.89	10.00
34,767.13	61,100.10	3,189.98	17.00
61,100.11	71,026.47	7,666.58	25.00
71,026.48	85,037.90	10,148.17	32.00
85,037.91	171,509.23	14,631.82	33.00
171,509.24	500,000.00	43,167.36	34.00
500,000.01	1'500,000.00	154,854.22	35.00
1'500,000.01	2'000,000.00	504,854.22	37.50
2'000,000.01	en adelante	692,354.22	40.00

N.E. La tarifa anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. La tarifa que se utilizará para el cálculo del impuesto del ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,368.51	0.00	3.00
4,368.52	37,078.02	131.07	10.00
37,078.03	65,161.44	3,401.97	17.00
65,161.45	75,747.45	8,176.17	25.00
75,747.46	90,690.21	10,822.71	32.00
90,690.22	182,909.19	15,604.35	33.00
182,909.20	533,234.28	46,036.65	34.00
533,234.29	1'599,702.60	165,147.12	35.00
1'599,702.61	2'132,936.91	538,411.17	37.50
2'132,936.92	en adelante	738,374.01	40.00

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la Tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

141.-A. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,096.24	0.00	50.00
4,096.25	34,767.12	61.44	50.00
34,767.13	61,100.10	1,594.98	50.00
61,100.11	71,026.47	3,833.28	50.00
71,026.48	85,037.90	5,074.08	50.00
85,037.91	171,509.23	7,315.91	40.00
171,509.24	270,322.21	18,730.12	30.00
270,322.22	343,018.45	28,809.04	20.00
343,018.46	411,621.57	33,752.38	10.00
411,621.58	en adelante	36,084.89	0.00

N.E. La tabla anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. La tabla que se utilizará para el cálculo del impuesto del ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota de subsidio	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,368.51	0.00	50.00
4,368.52	37,078.02	65.52	50.00
37,078.03	65,161.44	1,701.09	50.00
65,161.45	75,747.45	4,088.04	50.00
75,747.46	90,690.21	5,411.34	50.00
90,690.22	182,909.19	7,802.19	40.00
182,909.20	288,290.10	19,975.05	30.00
288,290.11	365,818.35	30,723.93	20.00
365,818.36	438,981.45	35,995.89	10.00
438,981.46	en adelante	38,483.31	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.

141.-B. El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Crédito general diario	N\$ 1.53
II. Crédito general mensual	N\$ 46.66
III. Crédito general trimestral	N\$ 139.98
IV. Crédito general anual	N\$ 559.92

N.E. Las cantidades anteriores están actualizadas a Ene/95, conforme a LIF95 TR95 5o. Estas cantidades actualizadas a Ene/2000, excepto la del crédito general anual, que se aplicará para determinar el Impuesto del ejercicio fiscal de 1999, son las siguientes:

I. Crédito general diario	\$ 4.58
II. Crédito general mensual	\$ 139.34
III. Crédito general trimestral	\$ 418.02
IV. Crédito general anual	\$ 1,565.79

REGLAS MISCELANEAS PARA 1999-2000

3.27.1. Para efectos del artículo 140 fracción I de la Ley del ISR, se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

Comparación del capital contable contra el capital de aportación para efectos de calcular el ISR

Concepto

Las personas físicas sujetas al régimen simplificado que deban calcular el ISR a su cargo en el ejercicio que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, contra el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio.

Según el resultado que se obtenga de la comparación, será la cantidad de ingreso que se acumulará.

Determinación

Ejemplo de su determinación

El ingreso acumulable es el siguiente:

	Entradas	2,000
(-)	Salidas	<u>1,300</u>
(=)	Ingreso acumulable	<u>700</u>

1o. Cuando sea mayor el capital contable que el saldo de la cuenta de capital de aportación, actualizados.

	Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio	4,400
(-)	Saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio (actualizado)	<u>1,000</u>
(=)	Diferencia	<u>3,400</u>

En este caso, el impuesto se calculará sobre 700, que es el total del ingreso acumulable obtenido al restar entradas menos salidas.

Cuando el importe del capital contable sea igual que el saldo de la cuenta de capital de aportación, será aplicable lo señalado en este punto.

2o. Cuando sea menor el capital contable que el saldo de la cuenta de capital de aportación, actualizados.

a) Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la diferencia.

	Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio	4,400
(-)	Saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio (actualizado)	<u>4,500</u>
(=)	Diferencia	<u>(100)</u>

En este caso, el impuesto se calculará sobre la siguiente cantidad:

	Ingreso acumulable (entradas menos salidas)	700
(-)	Diferencia en que el capital de aportación supera al capital contable	<u>100</u>
(=)	Ingreso acumulable sobre el que se calculará el impuesto	<u>600</u>

La diferencia de 100 se considerará como aportación de capital, sin ser acumulable.

b) Cuando el ingreso acumulable sea menor que la diferencia.

	Capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio	4,400
(-)	Saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio (actualizado)	<u>5,400</u>
(=)	Diferencia	<u>(1,000)</u>

En este caso, no se pagará impuesto sobre los 700 de ingresos acumulables, por ser menor dicha cantidad que los 1,000 de la diferencia entre capitales.

Los 1,000 se considerarán aportación de capital, sin ser acumulables.

Fundamento

LISR

119.-G. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

I. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable.

II. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 119-J de esta Ley.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Pagos provisionales trimestrales

Concepto

Son los pagos trimestrales que deben efectuar las personas físicas sujetas al régimen simplificado, a cuenta del impuesto anual.

El plazo para enterarlos es el siguiente:

1. Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

- a) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida entre la "A" y la "G", efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.
- b) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida entre la "H" y la "O", realizarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.
- c) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida entre la "P" y la "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.

2. Las declaraciones se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente; cuando este día sea el 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no lo contenga, el pago se efectuará el último día del mes.

Determinación

Ejemplo de su determinación

	Entradas del periodo	7,200
(-)	Salidas del periodo	<u>5,040</u>
(=)	Base gravable	2,160
(↓)	Tarifa aplicable con base en el artículo 80, en función del periodo de pago	<u>↓</u>
(=)	Pago provisional del periodo antes del subsidio (supuesto)	648
(-)	Subsidio artículo 80-A (supuesto)	<u>204</u>
(=)	Pago provisional antes del crédito general	444
(-)	Crédito general mensual, según el artículo 141-B multiplicado por el número de meses que comprende el pago (supuesto)	<u>336</u>
(=)	Pago provisional neto del periodo	108
(-)	Pagos provisionales efectuados con anterioridad en el ejercicio	42
(-)	Retención por cobro de intereses en el periodo, en términos del artículo 126 de la Ley del ISR	<u>12</u>
(=)	Pago provisional por enterar en el trimestre	<u><u>54</u></u>

Notas

1. La aplicación del crédito general y del subsidio del artículo 80-A procederá siempre que no se hayan disminuido en otros ingresos de la misma persona física.
2. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad del crédito general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Fundamento

LISR

80.-A.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

119.-K. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas a que se refiere el artículo 119-D correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas en los términos del artículo 119-E de la Ley, correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y

Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulte a su cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título, por los que ya se hubiera efectuado.

119.-L. Las personas físicas a que se refiere esta Sección efectuarán los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

I. Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G", efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

b) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.

c) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.

II. Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

Cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen o pérdida fiscal

(al dejar de cumplir los requisitos para tributar en el régimen simplificado, se reduzca el capital, se dejen de realizar actividades empresariales o se opte por pagar el impuesto en el régimen general o en el de pequeños contribuyentes)

Concepto

Cuando las personas físicas dejen de cumplir los requisitos para tributar en el régimen simplificado, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto en el régimen general o en el de pequeños contribuyentes, deberán realizar los cálculos señalados por la Ley del ISR, para determinar si a esa fecha existe un saldo inicial en la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen o, en su caso, una pérdida fiscal.

En caso de que exista un saldo inicial en la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, la utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que se haya dejado de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o se reduzca su capital, se efectúen retiros de utilidades; se deberá pagar así el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 141 de la Ley del ISR (40% para el año 2000). Los retiros que se realicen deberán hacerse con cargo al saldo de la cuenta, hasta agotarla.

Si existe una pérdida fiscal, se podrá disminuir de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a butar en el régimen general.

Determinación

1. Fórmulas para su obtención

1o. Determinación del capital contable actualizado, adicionado.

- Capital contable actualizado, expresado en el estado financiero formulado a la fecha en que se deje de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado o se reduzca el capital
- (+) Provisiones no deducibles, pendientes de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual se deje de tributar en el régimen simplificado
 - (=) Capital contable actualizado, adicionado

2o. Determinación del capital de aportación actualizado, adicionado.

- Saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha en que se deje de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado o se reduzca el capital
- (+) Saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha
 - (+) Incremento que, en su caso, hubieran tenido los inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de la incorporación al régimen simplificado y la fecha en que se deje de pagar el impuesto conforme a dicho régimen
 - (=) Capital de aportación actualizado, adicionado

3o. Determinación del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen.

- Capital contable actualizado, adicionado
- (-) Capital de aportación actualizado, adicionado
 - (=) Saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen (cuando sea mayor el capital contable actualizado, adicionado)
 - (-) Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado
 - (=) Saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen

4o. Determinación de la pérdida fiscal.

	Capital contable actualizado, adicionado	
(-)	<u>Capital de aportación actualizado, adicionado</u>	
(=)	<u>Pérdida fiscal (cuando sea menor el capital contable actualizado, adicionado)</u>	

2. Ejemplo de su obtención

Cuando se obtiene el saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen

1o. Determinación del capital contable actualizado, adicionado.

	Capital contable actualizado	1,800
(+)	Provisiones no deducibles	<u>360</u>
(=)	Capital contable actualizado, adicionado	<u>2,160</u>

2o. Determinación del capital de aportación actualizado, adicionado.

	Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado	1,200
(+)	Saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones	240
(+)	Incremento en los inventarios	<u>120</u>
(=)	Capital de aportación actualizado, adicionado	<u>1,560</u>

3o. Determinación del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen.

	Capital contable actualizado, adicionado	2,160
(-)	Capital de aportación actualizado, adicionado	<u>1,560</u>
(=)	Saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen (cuando sea mayor el capital contable actualizado, adicionado)	600
(-)	Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado	<u>120</u>
(=)	Saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen	<u>480</u>

Cuando se obtiene pérdida fiscal

1o. Determinación del capital contable actualizado, adicionado.

	Capital contable actualizado	1,800
(+)	Provisiones no deducibles	<u>360</u>
(=)	Capital contable actualizado, adicionado	<u>2,160</u>

2o. Determinación del capital de aportación actualizado, adicionado.

	Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado	2,400
(+)	Saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones	360
(+)	Incremento en los inventarios	<u>240</u>
(=)	Capital de aportación actualizado, adicionado	<u>3,000</u>

3o. Determinación de la pérdida fiscal.

	Capital contable actualizado, adicionado	2,160
(-)	Capital de aportación actualizado, adicionado	<u>3,000</u>
(=)	Pérdida fiscal (cuando sea menor el capital contable actualizado, adicionado)	<u>(840)</u>

Fundamento

LISR

119.-J. Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a las Secciones I ó III de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I. Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al citado régimen, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

II. Constituirán la cuenta de capital de aportación con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta Sección, adicionada con las aportaciones de capital y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda. Asimismo, en el momento en que se deje de tributar conforme a esta Sección o reduzcan su capital, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicha Sección o reduzcan su capital.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, o reduzcan su capital, se adicionarán las cantidades siguientes:

- a) El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha. En ningún caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo previsto por el artículo 108 de esta Ley, el saldo de las inversiones a que se refiere este inciso.
- b) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales y la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

III. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II del mismo, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales empresariales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales empresariales en los términos del artículo 110 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales deberá actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se

trate. Cuando se efectúen retiros de dicha cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el citado retiro.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa o porcentaje máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que los retire representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los retiros que efectúen los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 112-C de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto que corresponda conforme a dicho párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

IV. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme a la Sección I de este Capítulo. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el artículo 110 de esta Ley.

V. Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de las pérdidas fiscales a que se refiere el citado artículo 110, los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece esta Sección.

VI. Los contribuyentes que dejen de tributar en los términos de esta Sección para hacerlo de conformidad con la Sección I de este Capítulo no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquellos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 111 de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme a la Sección I de este

Capítulo, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

VII. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en esta Sección para hacerlo conforme a la Sección I de este Capítulo determinarán el saldo inicial de su cuenta de capital afecto a la actividad empresarial conforme a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción II de este artículo.

VIII. La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales y que no haya sido retirada durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes utilizarán la información contenida en la relación de bienes y deudas o del estado de posición financiera. Aquellos contribuyentes que elaboren su relación de bienes y deudas determinarán el capital contable restando el monto de las deudas al valor de los bienes.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, no podrán volver a pagar el impuesto conforme a la misma.
